

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, septiembre 24 de 2021. Informo a la señora Juez que dentro del término de traslado de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de las ejecutadas interpuso recurso de reposición contra el citado auto, así como el proveído que decretó la medida cautelar del salario de la codemandada GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE.

El traslado de los recursos se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en tanto el recurrente acreditó haber enviado el escrito contentivo de los recursos a la parte contraria. Se surtió el día 5 de Agosto de 2021 y el traslado corrió durante los días 6, 9 y 10 de Agosto de 2021.

El apoderado judicial demandante se pronunció frente a los recursos el día 11 de Agosto del año que avanza.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS**  
**OF. MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio Nro.</b>	<b>1329</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE</b>
	<b>LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA</b>

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la excepción el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las señoras GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA frente al auto que libró mandamiento de pago contra ellas, en el que adujo como excepción previa la denominada "Pleito Pendiente", en subsidio de la anterior, solicita comedidamente, modificar el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, en el sentido de suprimir la orden de pago de los intereses remuneratorios, así como determinar de cada una de las obligaciones del mismo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**1. PLEITO PENDIENTE:** Indica el recurrente que pretende dejar evidenciado que para el momento de la presentación de la demanda de la

referencia, el aquí demandante a través de su apoderado judicial, aun se encontraba actuando dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, identificado con número de radicación número 170014003005-2020-00285-00, en el cual confluían la totalidad de los requisitos establecidos del pleito pendiente, esto es, existía una identidad de partes, identidad de la causa petendi e identidad del petitum.

Señala que el día 10 de agosto de 2020, el señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS actuando a través del mismo apoderado judicial que lo representa en este proceso, presento demanda ejecutiva singular en contra se las señoras GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE Y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, a fin de que se librara Mandamiento de Pago en contra de ellas, arrojando como títulos base de ejecución las mismas cinco (05) letras de cambio que se presentarían mas adelante en la demanda que se tramita en este Despacho, esta primer demanda le correspondió para su conocimiento al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, la cual se identifica con el radicado 170014003005-2020-00285-00, quien libró mandamiento pago el 14 de agosto del 2020, para el 16 de octubre del 2020, las demandadas se tuvieron por notificadas del mandamiento de pago, por conducta concluyente; quienes el 20 de octubre del 2020 impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El día 13 de abril de 2021 el Juzgado de conocimiento, declaró prósperas parcialmente las excepciones previas planteadas por el extremo demandado y ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha determinación procediera a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de aquel auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El día 10 de mayo de 2021, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES mediante auto interlocutorio 790, decidió revocar el mandamiento de pago, por no haberse subsanado en tiempo oportuno las irregulares advertidas en el aludido auto del 13 de abril de 2021. El mismo 10 de mayo de 2021, el señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS actuando a través del su apoderado judicial, radico pronunciamiento encaminado a subsanar los defectos indicados mediante el auto que declaró parcialmente prósperas las excepciones previas, clarificando los hechos, las pretensiones y aportando nuevamente las letras de cambio, quedando a la espera del pronunciamiento judicial.

Por último, para el día 01 de junio de 2021 mediante auto número 594, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, agrego el memorial y los anexos aportados por el allí demandante al expediente, y así mismo indicó que no se les imprimiría tramite, toda vez que el escrito allegado se consideraba extemporáneo y que tal motivo había dado lugar a la revocatoria del mandamiento de pago, proceso el cual aún a hoy continua activo, adelantándose incidente de regulación de perjuicios.

Reseña, que la Demanda Ejecutiva que aquí se debate, la 2021-00268, fue presentada conforme al acta de reparto, el día 18 de mayo de 2021, es decir, 10 días hábiles antes de que el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resolviera la solicitud elevada por el demandante, en la cual además aportó nuevamente las letras de cambio que aquí se ventilan, determinación la cual fue adoptada como se dijo, solo hasta el día 01 de junio de 2021, por lo anterior estima que conforme lo dicho, se puede concluir sin mayores dificultades, que la parte aquí demandante con idéntico

apoderado, mientras actuaba dentro del trámite ejecutivo ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a la par, estaba rogando a este despacho, se le librara Mandamiento de pago, con base en los mismos títulos ejecutivos base de recaudo.

### **1.1 OBLIGACIONES O TITULOS INDETERMINADOS EN EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Señala el recurrente frente a este tópico que el numeral 3° del artículo 82 del Código General del proceso dispone que los hechos deberán de servir como fundamento a las pretensiones y que adicionalmente estos deberán estar debidamente determinados, así mismo el artículo 430 del CGP dispuso que la orden de pago debería ser emitida en la forma pedida; pero que en el presente caso pese a que la orden de apremio en cada uno de sus numerales ordena el pago de capital e intereses según corresponda este judicial no hizo una referencia explícita de cada una de los títulos aportados, lo que puede interferir en el ejercicio de la legítima defensa y contradicción.

Sostiene que por lo dicho se hace necesario que se subsane tal indeterminación de los documentos base del recaudo, de manera que se puedan identificar a efecto de abordar los hechos y las pretensiones de la demanda.

### **1.2. SUSTITUCIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR PARTE DEL JUZGADOR.**

En términos generales, aquí se afirma que con el petitum de la demanda y su subsanación, se advierte que, si bien es cierto en las peticiones cuarta, séptima, decima, y décimo tercera, se solicita al juzgador librar mandamiento de pago en favor del señor MOSQUERA VARGAS y en contra de las demandas por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, nada se dijo sobre el valor o la tasa a la cual deberían ser tasados.

Finamente sostiene que esta juzgadora en contravía de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, púes sustituyó el petitum de la demanda, para ordenar que los intereses de plazo se pagaran a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral sexto** del Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó embargo de salario en contra de la codemandada GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE.

En primer término, se hace una relación pormenorizada de los gastos y descuentos de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, afirma trabajar en la CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES.

Señala que en la actualidad la señora GLORIA LUCERO posee tres embargos.

1. Embargo decretado por el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS, expediente radicado 17001311000120190005100, es un embargo por alimentos, valor del descontado \$ 1.293.750.

2. Embargo decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MANIZALES CALDAS, expediente radicado

17001400300220170004900, embargo ejecutivo, valor promedio descuento \$ 853.295

3. Embargo decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, expediente radicado 17001400300520200028500, embargo ejecutivo, valor promedio descuento \$ 853.295

Afirma que esa concurrencia de embargos, afectan su derecho al mínimo vital, así como el de su familia, ya que ello ha generado una reducción superior al ochenta y dos por ciento 82% del salario, lo cual no alcanza para cubrir ni las necesidades básicas, para lo cual necesitaría disponer de por lo menos el 50% de su salario, además que no cuenta con ingresos adicionales, colocándola ante una situación de vulnerabilidad, pues esos ingresos se hacen indispensables para la subsistencia de ello y su familia.

Sostiene que el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que son bienes inembargables los salarios en las proporciones previstas en las leyes respectivas, proporción que está determinada para el presente caso en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala:

***“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”***

Por su parte El artículo 597 del Código General del Proceso, que regula los casos en los cuales es procedente dar lugar al levantamiento del embargo y secuestro, determina claramente en su numeral 9°, que será procedente en levantamiento del embargo, en el caso en que exista otro embargo anterior:

***“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.  
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”***

Conforme lo antes expuesto, se acredita plenamente la existencia no solo de uno, sino de una concurrencia actual de tres embargos, los cuales están afectando el mínimo vital y móvil de la ejecutada.

Por lo anterior solicita levantar, la medida de embargo decretada en el presente proceso en contra de la señora GLORIA LUCERO mediante el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en subsidio de la anterior, solicita se regule el valor de los descuentos sobre el salario.

#### **Para resolver, SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el Juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que representa.

En el sub-lite la parte activa acude a los medios de impugnación para atacar la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, bajo la premisa de existir un pleito pendiente, así también solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE.

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, se resuelve el asunto, previas las siguientes,

### **REFLEXIONES**

Bien pronto se avizora la no prosperidad de lo discutido por las demandadas a través de su vocero judicial, habida cuenta que no concurren los elementos axiológicos de la excepción de "pleito pendiente", como pasa a verse.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para se declare probada la excepción previa comentada, es *"...menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).*

*Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.*

*Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).<sup>1</sup>*

Con similar orientación la doctrina ha dicho<sup>2</sup>: *"...En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias". /.../. Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las*

---

<sup>1</sup> STC7931 del 17 de junio de 2019

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco página 956

*pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso...".<sup>3</sup>*

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Pereira: *"...La litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 97-10 C.P.C.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo..."<sup>4</sup>*

De lo anterior se concluye entonces que para que exista pleito pendiente deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando
- Que las pretensiones sean idénticas
- Que las partes sean las mismas
- Que al haber identidad de causas, los procesos estén soportados en los mismos hechos

Puestas las cosas como quedaron vistas, descendiendo al caso sub judice, tenemos:

**Existencia de dos procesos:** En este caso, no hay dos procesos en curso, pues el ejecutivo con radicado 170014003005-2020-00285-00, que se tramitó a instancia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, terminó, valga decir, extinguió su vida jurídica en el momento en que quedo en firme la providencia que dispuso revocar el mandamiento de pago y ordenó consecuentemente su archivo, pues nótese, el proveído de terminación fue proferido el 10 de mayo de 2021, quedando en firme el 14 de mayo a las cinco de la tarde, en tanto no aparece que la parte demandante haya interpuesto los medios impugnativos pertinentes que dejara en vilo la decisión tomada, y la presente ejecución fue nuevamente impetrada el día 18 de mayo del corriente año, conforme al acta de reparto.

Por tal motivo, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, el mismo 10 de mayo de 2021, ese hecho *per se*, no modificaba la decisión ya ejecutoriada, pues obviamente se encontraba a destiempo y por tanto no podía ser acogida por extemporánea.

De otro lado, indica el censor que el proceso aún se encuentra vigente en razón al incidente de reparación de perjuicios que se está tramitando en la judicatura de conocimiento, lo que tampoco puede ser de recibo, ya que se reitera, el proceso concluyó cuando el auto de terminación quedó en firme, por consiguiente, dicho incidente no da vida al proceso, sino que resuelve una situación litigiosa accesoria pendiente, que nada tiene que ver con el mandamiento de pago librado en contra de las demandadas, sino que tiene como finalidad cuantificar los perjuicios a

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 10 de junio de 1940 G.J. t. XLIX, página 708

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Pereira, Abril 7 de 2010, expediente 66001-31-03-003-2008-00255-01

que condenado el demandante con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares merced a la revocatoria del mandamiento de pago.

Dicho esto, se concluye que no se halla presente este requisito.

**Pretensiones idénticas:** Pese a que ambas ejecuciones se fundamentaron en los mismos títulos valores, para la fecha en que se presentó nuevamente la ejecución – 18 de mayo de 2021- el proceso ejecutivo que se había promovido ante el homólogo se encontraba finiquitado; merced a lo anterior, no hay litigio vigente que deba ser decidido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, salvo el incidente de regulación de perjuicios, que es accesorio o exógeno a las pretensiones propias de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, es evidente que la decisión a proferir por el Juzgado en mención dentro de aquel trámite, no tiene relación directa con las pretensiones en esta ejecución ni dicha decisión influye en lo que aquí ha de resolverse, pues itérese, mientras el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer cumplir las obligaciones contenidas en los títulos valores pilar de esta acción, el incidente tiene como objetivo que el juez de conocimiento concrete los perjuicios que reclaman las ejecutadas en virtud a la condena en abstracto que hizo el Juzgado Quinto Civil Municipal. De esta manera falla este requisito.

Así podríamos continuar indicando cada uno de los presupuestos que se requieren para enmarcar esta excepción y la conclusión sería invariable, pues es innegable que el proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, terminó antes de haberse promovido el tramitado en este judicial.

Se concluye entonces que pese a existir dos procesos, queda en el fracaso la aludida excepción de “pleito pendiente”, pues si bien cierto estamos frente a las mismas partes, no así respecto de hechos y pretensiones.

Por otra parte, de cara a las alegaciones sobre lo indeterminado del auto que libró mandamiento de pago, así como de la sustitución del *petitum* de la demanda ejecutiva por parte de esta funcionaria judicial, es pertinente resaltar que en lo atinente a lo indeterminado que aduce el togado, nada más alejado de la realidad, pues, los numerales indicativos de las letras de cambio tanto en los hechos como en las pretensiones fueron remplazados por literales al momento de librar la orden de apremio; lo anterior obedece a la estructura de la providencia, pues es imperativo que en la parte resolutive se determine cada una de las ordenes con numerales, por tanto, para rotular cada título se remplazó el valor numérico por el alfabético, sin perder su orden, además sin mayores esfuerzos analíticos se puede determinar cada título valor por su identidad, ya que conforme se solicitó se decretó, además por valor y fecha de vencimiento.

Respecto de la sustitución del *petitum* de la demanda y su subsanación, tampoco pueden ser acogidas tales argumentaciones. Por un lado, es evidente que lo deprecado por la parte actora fue, CAPITAL, INTERESES DE PLAZO E INTERESES MORATORIOS, y aquellos fueron inequívocamente decretados; ahora el despacho analizó rigurosamente si se había realizado un ordenamiento distinto al solicitado por la parte demandante y para desventura del señor abogado, todos y cada uno de los ordenamientos proferidos en la providencia censurada estuvieron apegados a los petitorios incoados por el actor; por otro lado, también es

menester destacar que cuando se habla de interés legal, de plazo o moratorio, aquellos tienen una regulación legal.

El art. 884 de la Codificación Comercial estipula que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. Por tal razón, en la orden de pago se precisó que el interés de plazo se pagará a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2018 al 04 de marzo de 2018. Acorde con ello, si no se pactó el pago de intereses de plazo o remuneratorios o se convino un interés por debajo del bancario corriente, es carga de la parte pasiva alegar y probar dicho hecho a través de las excepciones pertinentes.

En lo atinente al recurso de reposición, contra el numeral sexto del mismo Auto Interlocutorio No. 0798, mediante el cual se decretó embargo de salario de la codemandada GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, en primer lugar, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 599 del CGP:

**“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado./.../”** (Resalta y subraya el Despacho); así también el artículo 602 del Código General del Proceso señala que:

**“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)./.../”**(Resalta y subraya el Despacho).

Verificado lo anterior y sin mayores elucubraciones, esta operadora judicial no observa ninguna contrariedad ni ilegalidad en el decreto de la medida cautelar objeto de inconformidad, pues no sólo es un derecho que le asiste al ejecutante, de poder perseguir los bienes del deudor a fin de satisfacer su acreencia, a través de las medidas cautelares que son las herramientas más eficaces para tal propósito, sino también es una obligación de esta funcionaria judicial decretarla al momento de su petición.

Ahora bien, es necesario hacer claridad entre el decreto de medida cautelar que es del resorte del juez y la materialización de aquella, que para el caso en concreto está en cabeza del pagador de la entidad empleadora de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, pues el hecho de haberse decretado la medida no implica necesariamente que esta deba materializarse, en tanto que aquello pende de algunas circunstancias, entre ellas, la capacidad de pago, la concurrencia de embargos, la condición laboral del empleado y para algunos casos la calidad del ejecutante, entre otras tantas, pues se reitera, es el pagador quien materializa o no la efectividad del embargo, es decir, es el pagador quien sabe si se dan las condiciones para proceder con la retención.

La medida estuvo bien decretada y la misma se limitó conforme a los cánones 594-6 del C.G.P., 1677-1 del C. Civil y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, en tanto se indicó que el embargo recaía sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Así las cosas, corresponde al pagador establecer bajo su responsabilidad si la cautela es procedente o no y comunicarlo al despacho. Si existen embargos anteriores como lo afirma la parte recurrente, es al pagador a quien le compete dejarla en espera o turno para su materialización.



Dicho lo anterior, mal podría pretenderse el levantamiento de la cautela objeto de reposición a través de esta vía, pues el legislador en su infinita sabiduría dispuso un mecanismo procesal para tal fin y lo es la disposición normativa prevista en el artículo 602 del Código General del Proceso que señala, **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)./.../”**(Resalta y subraya el Despacho), por tanto si el deseo de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE es levantar la discutida medida deberá atenerse a lo previsto en la normativa señalada.

Acoger lo argüido en el memorial recursivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 que señala: **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”**, sería tanto como limitar la posibilidad de nuevas medidas y esa no es la finalidad de la norma, sino la concurrencia de embargos, circunstancia en la que se insiste es de competencia del pagador.

En lo que sí coincide esta funcionaria judicial con el memorialista, es que si existe actualmente una concurrencia de embargos deberá ponérsele de presente tal situación al pagador, para que redireccione su actuar dentro de los cauces de la normatividad vigente, valga decir, dentro del marco legal señalado en los artículos 594-6 del C.G.P., 1677-1 del C. Civil y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consideración de lo anterior, se dispone oficiar al señor pagador de la CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES, para que indique si está aplicando el embargo en la actualidad a la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, ordenado por este despacho; así mismo para que informe si con anterioridad le fue comunicado embargo similar y si lo está haciendo efectivo; en caso afirmativo, exhórtesele para que se ciña a lo establecido en las normas legales respecto al embargo de salarios que permiten retener la quinta parte que exceda el salario mínimo.

A la recurrente se le recuerda que si lo pretendido es levantar definitivamente la medida cautelar, deberá acogerse a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P, se advertirá a la parte demandada que el cómputo de los términos concedidos para proponer excepciones, comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación, por anotación en estado de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado, por lo dicho en la parte motiva.

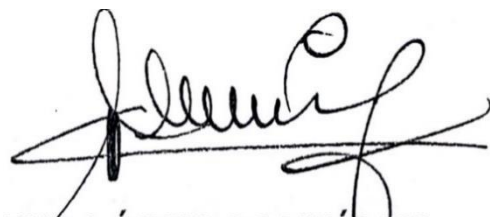
**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que el cómputo de los términos concedidos para proponer excepciones, comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación, por anotación en estado, de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** al Pagador de la CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES para que indique si está aplicando el embargo en la actualidad a la señora

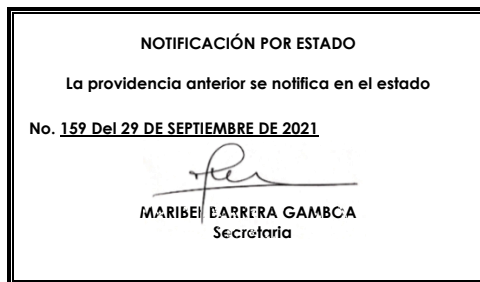
GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, ordenado por este despacho; así mismo para que informe si con anterioridad le fue comunicado embargo similar y si lo está haciendo efectivo; en caso afirmativo, exhórtesele para que se ciña a lo establecido en las normas legales respecto al embargo de salarios que permiten retener la quinta parte que exceda el salario mínimo.

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**



WG

